

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veinte de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. **1100131030272021-00333-00** de **JOSE LUIS CADENA MONTENEGRO** contra **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, ARTURO HERNANDO CADENA MONTENEGRO Y ALVARO BARRIENTOS ORTEGA.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JOSE LUIS CADENA MONTENEGRO actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que En el juzgado TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, cursa proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 110014189036-2020-00586-00 en el cual es demandante el señor ARTURO HERNANDO CADENA MONTENEGRO y demandado JOSE LUIS CADENA MONTENGRO, el cual se tramito y termino con sentencia favorable al demandante y en contra del demandado.

Dice que el Juzgado dando alcance al fallo proferido, ha fijado fecha de entrega del inmueble para el día 12 de agosto del presente año a las 08:00 a.m. y En el inmueble objeto de la entrega habita con las precauciones de bioseguridad ordenadas por la OMS y Gobierno Nacional acatándolas con responsabilidad para estos tiempos de pandemia COVID-19 el demandado JOSE LUIS CADENA MONTENEGRO, quien desde hace varios meses atrás viene

padeciendo de trastornos de salud a causa de enfermedad degenerativa de diabetes con frecuentes molestias de tensión y patologías preexistentes.

Señala que la existencia del proceso de restitución del inmueble, que es objeto de entrega el día 12 de agosto del 2021 por parte del juzgado le viene causando serios problemas de salud, como se acredita con la historia clínica personal que obra como prueba y a medida que pasa el tiempo, ha avanzado la depresión hasta el punto de estar incapacitado en la actualidad por tres meses a partir del 26 de julio de 2021, razón que lo favorece para solicitar al Juzgado se abstenga de practicar la diligencia de entrega programada para el día 12 de agosto de 2021 a realizarse en el apartamento 508 garaje 14 ubicados en la calle 152 No. 9-71 Edificio El Cedral 6 de Bogotá DC.

Reitera que nos encontramos en época de pandemia a nivel mundial, hecho este grave para la salud del ser humano con el contagio del Covid 19, motivo por el cual nuestro gobierno colombiano ha implementado medidas extremas de seguridad para proteger la salud de los colombianos e impedir el contagio y buscar en lo mínimo la internación de los afectados en las UCI, donde fundamentalmente llegan contagiadas personas de la tercera edad y terminan sin poder regresar nuevamente a su hogar, como es de todo el mundo este hecho conocido.

Refiere que es persona de tercera edad con 69 años cumplidos, con alto riesgo de contagio de Covid 19 por el padecimiento de patologías preexistentes situación esta que afronta en la actualidad, tal como está acreditado con la incapacidad médica.

Dice que en la actualidad se encuentra en confinamiento en su domicilio y residencia, dando cumplimiento a la prescripción médica determinada en la incapacidad médica emitida por la médica tratante del momento, a partir de la fecha 26 de julio de 2021 por un tiempo de tres meses consecutivos, hasta el 25 de octubre de 2021.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y ordenar al Juzgado TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, se abstenga de llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble arrendado programada para el día 12 de agosto del año 2021 a las 08:00 a.m. sobre el bien inmueble apartamento 508 y garaje 14 ubicado en la calle 152 No, 9-71 Edificio El Cedral 6 de la ciudad de Bogotá D.C.

Solicito igualmente el accionante medida provisional consistente en ordenar la suspensión de la diligencia de entrega la cual el juzgado no decreto.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de agosto 10 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Dice que el 22 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Arturo Hernando Cadena Montenegro contra José Luis Cadena Montenegro, evacuado el trámite de rigor, se dictó sentencia el 24 de marzo del año que avanza, proveído en el que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado y la restitución del inmueble al arrendador. Mediante escrito radicado el 7 de mayo de los cursantes, el actor solicitó la realización de la diligencia de entrega del bien, por cuanto el demandado no había dado cumplimiento al fallo proferido en el asunto. Así las cosas, para la ejecución del acto se señaló el 23 de julio de 2021 hora 8:00 A.M. No obstante, la entrega no se hizo efectiva por cuanto no había nadie en el inmueble, razón por la cual, se fijó aviso informando a los moradores sobre la diligencia a realizar el próximo 12 de agosto, sin que hasta la fecha se haya solicitado su aplazamiento o reprogramación.

Junto con la contestación envió el vinculo para acceder a la actuación surtida dentro del proceso.

ARTURO HERNANDO CADENA

Dice que revisados los anexos de la tutela, encuentra que el Acta 2299 del año 2018 originaria del Comité Técnico Científico Remisiones Especiales de la Dirección General de Sanidad Militar, la cual se refiere al estado de salud que el actor presentaba en el año 2018, en su cuarto inciso alude a un individuo del sexo masculino de 93 años. En razón de que el tutelante aún no ha cumplido los 69 años, existe motivo para creer que el referido documento presenta una incongruencia que se hace necesario investigar.

Señala que en relación a los hechos en los que se fundamenta la acción constitucional, se trata de una más de las artimañas que el actor ha utilizado para burlarse de la justicia de la forma más flagrante, toda vez que irónicamente, luego de tratar con total desprecio al actuar de la judicatura al eludir su comparecencia a los estrados judiciales para ejercer en debida forma su derecho de defensa, acude de forma denigrante y vergonzosa a utilizar motivos que despierten la conmiseración y lástima de quienes en otras oportunidades ha hecho objeto de burlas y desprecios.

Manifiesta que el accionante antes de la presentación de la tutela ostentaba orgulloso sus múltiples profesiones, maestrías y doctorados; y, que hoy, luego de borrar de las redes sociales sus ostentosos éxitos se muestra como el más vulnerable de los humanos. Dice que no se trata de un ser desvalido; el actor recibe un sueldo de retiro correspondiente al grado de mayor cuya suma si bien desconoce, supone que en la actualidad debe pasar de los \$5.000.000. Además desde 1.994, año en el que se retiró del Ejército, el accionante continuó trabajando en entidades del Estado y privadas, y por lo tanto desde ese año ha cotizado para su segunda pensión ante las respectivas instituciones pensionales.

Que es muy posible que ya este disfrutando de la segunda pensión, además se desempeña en la actualidad como asesor en asuntos internacionales del Rector de la Universidad Militar Nueva Granada, funciones que deben reportarle como ingresos salariales u honorarios por lo menos \$10.000.000 mensuales, por lo que el tutelante debe percibir como ingresos mensuales una suma superior a los \$15.000.000 al mes y Con todo, al actor, desde el año 2012, no le alcanza para pagar el arriendo de \$1.000.000 mensuales que se obligó a cancelar como canon de arrendamiento de un apartamento de tres alcobas, sala comedor, cocina, dos baños, hall de ropas, garaje cubierto y depósito, ubicado en uno de los mejores sitios de Bogotá y clasificado en estrato cuatro.

Señala que dicho apartamento lo compró con las cesantías de toda su vida laboral y un préstamo del Fondo Nacional del Ahorro, con el único fin de solucionarle el problema de falta de vivienda a su hermano, a quien nadie le arrendaba un inmueble para su vivienda en virtud de que estaba reportado como deudor moroso debido a que la Caja de Vivienda Militar le embargó y remató por falta de pago un apartamento que le había adjudicado.

Refiere que En el año 2006 Se acordó que el arrendatario pagaría las cuotas del Fondo Nacional del Ahorro las cuales eran de un promedio de \$420.000 mensuales. Además se acordó entre las

partes, que el arrendatario pagaría los valores correspondientes al Impuesto Predial durante el tiempo que ocupara los inmuebles, como parte del canon de arrendamiento impuesto que para entonces ascendía a la suma de \$700.000 al año. En estas condiciones, el contrato de arrendamiento se ejecutó desde el mes de mayo de 2006 hasta el mes de septiembre de 2011; es decir, por un período de cinco (5) años y cuatro (4) meses. Este contrato se celebró en forma verbal y en el mismo no se estableció un término de duración, por lo que según la Ley 820 de 2003 su término de duración es de un año y prorrogado en varias oportunidades

Señalo que Durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2006 y el mes de septiembre de 2011, el señor José Luis Cadena Montenegro en su calidad de arrendatario, en varias ocasiones incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales del crédito ante el Fondo Nacional del Ahorro, circunstancia que en lo referente al contrato de arrendamiento constituía incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento. Por tal razón, el accionado, en el mes de octubre de 2011 canceló la totalidad del crédito hipotecario, que Ante la cesación de la obligación crediticia del tutelado frente al Fondo Nacional del Ahorro, a partir del mes de octubre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2012, el señor José Luis Cadena Montenegro, en su calidad de arrendatario consignó en la cuenta de ahorros del Banco de Colombia a nombre del arrendador, la suma de \$450.000 mensuales, por concepto del pago del canon de arrendamiento.

Que Los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2012 no fueron pagados por el actor que El día 31 de mayo de 2012 el accionado, se desvinculó laboralmente de la entidad en la que prestaba sus servicios por aceptación de su renuncia presentada con el fin de acceder a su pensión de vejez. Por tal razón y ante la necesidad de contar con recursos para su subsistencia y para atender los gastos de una cirugía de columna vertebral que tiene pendiente, decidió vender los inmuebles arrendados, puesto que a partir del primero de junio de 2012 ya no contaba con ingresos provenientes de salario y tampoco recibía su pensión, la cual sólo llegó en el mes de enero de 2014. Fue por ello que viajó a la Ciudad de Bogotá y el 9 de junio de 2012 le solicitó al arrendatario la entrega de los inmuebles arrendados para ponerlos en venta. Por su parte, el señor José Luis Cadena Montenegro le expresó que él había comprado un apartamento nuevo cuya entrega estaba programada para el mes de diciembre de 2012. Y le solicitó que lo esperara hasta el mes de diciembre de 2012 para hacer la entrega de los inmuebles arrendados y que entretanto él se comprometía a pagar un arrendamiento por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales. Fue así

como entre el actor y el accionado, el 9 de junio de 2012 se celebró un contrato verbal de arrendamiento por el término de seis (6) meses, en virtud del cual el arrendatario continuaría con la tenencia de los inmuebles aludidos hasta el mes de diciembre de 2012, acordando como canon de arrendamiento la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, los cuales serían consignados en la cuenta de ahorros No 838-508061-26 de Bancolombia, a su nombre.

Manifiesta que Durante los meses de junio y julio del 2012, los cánones de arrendamiento no fueron cancelados. Solo en el mes de agosto de 2012, el actor realizó una consignación por valor de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil pesos, (\$ 344.000.00). Los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2012; y al mes de enero de 2013, fueron pagados por el arrendatario en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, siendo estos cinco (5) meses los únicos períodos en los que el arrendatario cumplió con el pago del canon de arrendamiento pactado contractualmente, desde el 9 de junio de 2012, hasta la fecha de presentación de esta respuesta.

Sostuvo que Desde el mes de febrero de 2013, el accionante ha incumplido con el pago del canon de arrendamiento, toda vez que en algunos meses no ha pagado ningún valor y en otros meses ha pagado valores inferiores al pactado en el contrato, es decir, ha pagado sumas menores al millón de pesos (\$1.000.000). y que Desde el mes de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de esta respuesta, el arrendatario no ha pagado valor alguno por concepto del canon de arrendamiento. así como los valores dejados de pagar por el actor desde el mes de junio de 2012 hasta el mes de mayo de 2020, fecha en la que se presentó la demanda de restitución de los inmuebles arrendados.

Dice que La suma adeudada hasta el mes de mayo de 2020 asciende a CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.844.900). A la suma anterior hay que adicionarle el valor de \$14.000.000 correspondiente al arrendamiento de los meses de junio de 2020 hasta julio de 2021, lo que arroja un total de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$67.844.900)

Indica que A partir del 9 de junio de 2012, fecha en la que se celebró el contrato de arrendamiento ya terminado judicialmente, el actor cortó todo tipo de trato y comunicación con el suscrito y con sus familiares más cercanos, al punto que nunca más contestó su

teléfono. Sostuvo que En el año 2013 viajó a la ciudad de Bogotá en dos oportunidades y trató de entrevistarse con el actor a fin de reclamar por el incumplimiento de lo acordado, intento que resultó frustrado toda vez que aun cuando el vigilante del edificio se comunicó con alguien que se encontraba en el apartamento, manifestó que no había persona alguna en el inmueble.

Dice que no es cierto que con el ejercicio de la acción judicial tendiente a recuperar sus bienes, haya atentado contra los derechos a la vida y a la salud de actor, solicita desestimar las pretensiones del accionante. Allego anexos.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor JOSE LUIS CADENA MONTENEGRO solicitando se ordene al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se abstenga de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble programada para el día 12 de agosto del corriente año.

De las Pruebas

El accionante allego con su petición de tutela un acta del comité técnico científico, escrito procedente de la Universidad Nueva Granada, resumen de historia clínica del Hospital Militar central, cuadros de laboratorio, un escrito de solicitud de servicios al hospital Militar y copia de la cedula de ciudadanía. Por su parte el Juzgado accionado allego el Link para acceder a las actuaciones allí efectuadas y el demandado Arturo Hernando Cadena allego prueba de las consignaciones que efectuaba el aquí accionante en calidad en calidad de arrendatario.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas la misma no tiene prosperidad, por lo siguiente:

Se ventilo un proceso de restitución de inmueble arrendado el cual finalizo con sentencia decretando la restitución y entrega del bien dado en arriendo, en contra del aquí accionante.

Se fijo fecha por el Juzgado accionado para llevar a cabo la diligencia de entrega el dia 12 de Agosto de este año, a las ocho de la mañana, la cual se realizó, según correo enviado por el Juzgado convocado, en fecha de agosto 19 de este año, en consecuencia y como lo pedido en tutela era que se abstuviera de llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el 12 de agosto y como dicha fecha ya feneció y la diligencia se llevo a cabo, el objeto de la tutela ha desaparecido, por consiguiente el amparo deprecado ha de negarse por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por carencia total de objeto la acción de tutela incoada por **JOSE LUIS CADENA MONTENEGRO** contra **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, ARTURO HERNANDO CADENA MONTENEGRO Y ALVARO BARRIENTOS ORTEGA.**

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b49f69158ecaf0bd7b5e4bb23307459593424c13232308575022d6ac39065**

Documento generado en 20/08/2021 05:50:20 AM